

Constancia secretarial: Señor juez, le informó que en auto anterior se inadmitió la contestación a la demanda presentada por la parte ejecutada dentro del presente trámite ejecutivo. Lo anterior, pues dentro del escrito presentado no era posible observar excepción de mérito alguna. Transcurridos el término previsto para subsanar la contestación de la demanda, no fue arrimado escrito alguno. A despacho para que provea. Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO.
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05 001 31 03 006 - 2022 – 00013- 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Alba Lucía Orozco Montes
Auto Inter#	320
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial a resolver el asunto litigioso instaurado por la entidad **Bancolombia S.A.** en contra de la aquí ejecutada señora **Alba Lucía Orozco Montes**.

Antecedentes.

De la demanda. Mediante escrito presentado el pasado diecisiete (17) de enero del 2021, **Bancolombia S.A.**, a través de su apoderado(a) judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra de la señora **Alba Lucía Orozco Montes**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo. La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en los documentos base de recaudo, a saber, los pagarés: **No.100098378**, por una suma de ochocientos noventa y dos mil pesos ochocientos treinta y siete pesos (\$892.837.00); **No. 100098379**, por la suma de veintitrés millones seiscientos veintitrés mil pesos novecientos cincuenta y

cuatro pesos (\$23'623.954.00); y el **No.100098380**, por ochocientos noventa y dos mil pesos ochocientos treinta y siete pesos (\$892.837.00); más sus respectivos intereses moratorios sobre dichos capitales. Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada, y arrió memorial el pasado siete (07) de febrero de 2022, por medio del cual acreditó la gestión de la notificación personal de la señora **Alba Lucía Orozco Montes**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrió constancia de entrega positiva del mensaje de datos, enviado a la dirección: ALBALUCIAOROZCO@HOTMAIL.COM, el día primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), la cual fue relacionada, bajo la gravedad de juramento, como la cuenta electrónica que la parte demandada utiliza. De igual modo, la entidad “*Domina Entrega Total S.A.S.*”, certificó la entrega de los documentos necesarios para materializar la notificación personal.

Dentro del término previsto para ello, la parte demandada arrió escrito mediante el cual pretendía contestar la demanda. No obstante, dentro de dicho escrito no existen excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda. En el escrito de oposición, la parte ejecutada presentó solicitud de levantamiento de una de las medidas cautelares; la exclusión del cobro del pagaré **No. 100098380**, como quiera que ya se habría cancelado, y aporta una presunta consignación por valor de novecientos veinticinco mil pesos (\$925.000.00) del pasado once (11) de febrero de 2022; y finalmente solicitó una negociación del crédito con la entidad acreedora.

En vista de lo anterior, mediante auto del pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022), esta dependencia judicial inadmitió la contestación de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 96 del Código General del Proceso, para que la parte demandada, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de ese auto, se sirviera indicar si presentaría, o no, excepciones de mérito contra el escrito de la demanda. Pero finalizado el término previsto en dicho auto inadmisorio, la parte pasiva **guardó silencio**; por lo que el despacho considera que la parte accionada no presenta excepciones frente a las pretensiones de la demanda.

Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso.

El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal, que invalide total o parcialmente a actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico.

Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite, y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*” Por otro lado, las exigencias específicas, son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor; y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: 1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento*”.

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumple, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Los documentos presentados para la recaudación, cumplen con los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en los pagarés anexados a la demanda, en tanto que cumplen con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en los artículos 621 del Código de Comercio, y

422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que los capitales relacionados se encuentran debidamente especificados, y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere, y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento de los títulos valores base de recaudo, no fue atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así la exigibilidad de la totalidad de las obligaciones contenidas en los aludidos títulos base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine* del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo, si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*” (Negrilla nuestra).

En consideración a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago.

4. Solicitudes insertas en el escrito de contestación a la demanda.

Frente a las solicitudes presentadas por la parte demandada en el escrito de demanda, se define lo siguiente.

En relación con la solicitud de levantamiento de la medida de embargo decretada sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-868721 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur, la cual es solicitada por la parte ejecutada, en la medida que con el valor del vehículo de placas WMP-769 se podría eventualmente cancelar el total de la obligación pretendida por la entidad Bancolombia S.A.; es preciso indicar que hasta la fecha, ni la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín - zona sur, ni la secretaría de movilidad de Medellín, han manifestado a esta dependencia judicial si tomaron nota, o no, de las medidas de embargo, decretadas por esta dependencia judicial. En dicho sentido, como no se ha materializado hasta el momento, alguna de dichas medidas cautelares, no es posible acceder a dicha

solicitud, pues ello podría menoscabar la eventual garantía para el pago de las obligaciones de la parte demandante.

Frente a la solicitud de exclusión del pagare **No. 100098380**, del presente trámite ejecutivo, porque el mismo se habría pagado; es preciso mencionar que de conformidad con el artículo 1653 del Código Civil “...*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*”. Corolario de lo anterior, como la suma que la parte demandada pretende acreditar como base de pago de dicha obligación, habría sido efectuada el 11 de febrero de 2022, es decir, en una fecha posterior a la presentación a la demanda, y luego de librada la orden de pago en este proceso, dicho pago se considera como un abono a la obligación ejecutada, y por la forma de imputación de pagos conforme a la norma antes referida, no daría lugar al pago total de dicho pagaré, sino a los intereses generados con posterioridad al vencimiento de las obligaciones ejecutadas dentro del presente trámite. Motivo por la cual, tampoco es procedente dicha solicitud.

Finalmente, la solicitud de un arreglo o acuerdo con la entidad acreedora, tampoco es procedente definirla por el despacho, habida cuenta que un arreglo, acuerdo o negociación entre las partes sobre la reclamación ejecutiva, no puede ser determinada ni impuesta por esta dependencia judicial. En ese sentido, un arreglo o acuerdo de pago, puede ser establecido entre las partes, al amparo de los mecanismos alternativos de negociación que dispone la normatividad, o utilizando las figuras jurídicas que establecen las normas legales sustanciales y/o procesales civiles para ello, y podrá ser aportado al plenario, para que esta dependencia judicial verifique si el mismo se encuentra ceñido a parámetros legales y constitucionales y su eventual incidencia en el litigio.

5. Sobre las costas procesales.

Las costas procesales serán a cargo de la parte demandada, en virtud de que la parte demandante tuvo que acudir al trámite judicial para hacer valer su crédito. Para efectos de las costas, y como concepto integrante de las mismas, se fijarán las **agencias en derecho**, las cuales, para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la

demanda, en la suma ciento noventa y un millones ochocientos cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos (**\$ 191'843.369.00**), más sus respectivos intereses moratorios causados hasta la época; y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho, en esta primera instancia, se fijarán en la suma de **seis millones trescientos diecisiete mil pesos (\$ 6'317.000.00)**.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: **Seguir adelante** con la ejecución incoada por la entidad **Bancolombia S.A.**, en contra de la señora **Alba Lucía Orozco Montes**, siguiendo para ello la orden de pago de las sumas de dinero dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado siete (7) de octubre de 2021.

Segundo: **Ordenar** a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y/o de los que se llegaren a cautelar a la parte demandada, previo su secuestro y avaluó; o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parte accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, y en favor de la parte demandante; para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de **seis millones trescientos diecisiete mil pesos (\$ 6'317.000.00)**. Tásense las costas por secretaría, en su oportunidad.

Quinto: Se incorpora el documento que acredita el pago de la suma de novecientos veinticinco mil pesos (\$925.000.00), por la parte demandada a la parte demandante, el pasado once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022). Lo anterior, para que se tenga en cuenta en la respectiva liquidación de crédito.

Sexto: No se accede las solicitudes insertas en el escrito de contestación a la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Séptimo: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en su debida oportunidad, y para lo de su competencia, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, ambos del Consejo Superior de la Judicatura.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Echeverri Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
02/03/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **033**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JAG', is centered within a light gray circular stamp.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO